



Exp: RESP/03/2016

Reclamante: [REDACTED]

Oficio 38.90.01.41.0100/F/R/204/2016

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil dieciséis.

Se da cuenta del escrito, ingresado el 8 de marzo de 2016, en el Modulo de Oficialía de Partes de la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual fue remitido a esta Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur de la Ciudad de México, mediante oficio 0952174100/ 000366, suscrito por el Coordinador de Asuntos Contenciosos, signado por el C. [REDACTED] por su propio derecho, a través del cual reclama indemnización por daño patrimonial, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por supuesta negligencia del personal de la [REDACTED]

En virtud de lo anterior, fórmese y regístrese el expediente correspondiente, con el número RESP/03/2016; Así, toda vez que ésta Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur de la Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente para conocer de la instancia de Reclamación, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 9, 17, 18 y 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reformada el 12 de junio de 2009 y publicada en el Diario Oficial de la Federación; artículos 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16, 46, 50 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; artículos 251, primer párrafo, fracción XXXVII y 251-A de la Ley del Seguro Social vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997, reformados mediante Decreto publicado el 20 de diciembre de 2001, Transitorios Primero y Segundo del decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos; y artículos 139, 141, 144, último párrafo, 145, segundo párrafo y 155 fracción XXXV, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18

Eliminado: Nombre de reclamante, motivo de reclamación y hospital.
Fundamento: Artículo 188, I, II, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

146

MÉXICO

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO FEDERAL
JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS
DEPARTAMENTO CONTENCIOSO
OFICINA DE ASUNTOS FISCALES



de septiembre de 2006; **SE ACUERDA;** _____

-----En términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, transcurrió en exceso el plazo previsto para reclamar el derecho de indemnización por la supuesta actividad administrativa irregular del Estado, el cual es de 1 año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el cual a la letra señala **“Artículo 25.- El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, ...”**; Así, de la lectura integral del escrito de reclamación se advierte que el supuesto daño de que se duele la reclamante es de carácter físico y moral, toda vez que solicita indemnización por la supuesta conducta negligente del personal médico y administrativo que labora en este Instituto al habersele practicado una apendicectomía, señalando textualmente en el mismo que: **“El mismo 8 de febrero de 1980, fui atendido en la Clínica número 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social, recibiendo el mismo diagnóstico, indicándome exámenes de laboratorio (química sanguínea, biometría hemática, rayos X de toras, rayos X de abdomen de pie y decúbito) que fueron compatibles con cuadro de apendicitis aguda, siendo intervenido quirúrgicamente...”**. **Ahora bien, de lo antes expuesto, se tiene que el reclamante, señala como actividad administrativa irregular** _____

_____ **el ocho de febrero de mil novecientos ochenta**, por lo que, el término para que se configure la prescripción para reclamar indemnización es de un año, a partir de que se produjo la lesión con motivo de la supuesta actividad irregular por parte del Estado. Así las cosas, a dicho de la propia reclamante, dicha lesión a su patrimonio se produjo cuando fue intervenido quirúrgicamente en este Instituto, lo que ocurrió el **ocho de febrero de mil novecientos ochenta**, lo cual se desprende de lo narrado en el hecho número dos del escrito de reclamación, así como de las pruebas que fueron exhibidas por el reclamante, por lo que al **ocho de marzo de dos mil dieciséis**, que fue presentado ante este Instituto el mencionado escrito de Reclamación, transcurrió en demasía el termino señalado en el

Eliminada: Motivo de reclamación y hospital.
Fundamento: Artículo 108, III, Fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información relacionada con una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



artículo 25 de la Ley de la materia, prescribiendo su derecho para reclamar indemnización, **por lo tanto SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN** intentada por la promovente al rubro citada. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2; Pág. 1474. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.** Como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado exige que la reclamación de la indemnización por responsabilidad del Estado se presente por parte interesada ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dispone que aquélla está sujeta a que se demuestre la existencia de una actividad administrativa irregular, que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, así como a que se haga valer antes de que prescriba el derecho a reclamar la indemnización, se infiere que los entes públicos federales sujetos a la ley están facultados para desechar de plano una reclamación si de inicio advierten que resulta notoriamente improcedente, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando: a) La promueva una persona no interesada; b) No se presenta ante el ente presuntamente responsable; c) **Se haga valer prescrita la acción;** o, d) No se atribuya una actividad administrativa irregular, pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio.

Finalmente se hace del conocimiento que el expediente administrativo del cual deriva el presente acuerdo, cuyos datos de identificación se precisan al rubro, se encuentra físicamente en el local de la Oficina de Asuntos Fiscales del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal, ubicada en Calzada de la Viga número 1174, 6° piso, Colonia el Triunfo, C.P. 09430, Delegación

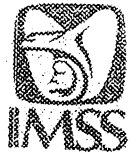
147

No 35
P. No. 130

MÉXICO
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



DELEGACION SUR DEL DISTRITO FEDERAL
JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS
DEPARTAMENTO CONTENCIOSO
OFICINA DE ASUNTOS FISCALES



Iztapalapa, México, Distrito Federal, mismo que está a disposición para su consulta, por parte del reclamante y/o de la personas autorizadas para tales efectos, previa identificación.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al C. [REDACTED]

y/o a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] autorizados para oír y recibir notificaciones en el

domicilio ubicado en calle [REDACTED]

Así lo acordó y firma el Mtro. Erick Dakvel Ascencio Angeles,
Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur de la Ciudad de
México del Instituto Mexicano del Seguro Social.

PTM/AACZP/AH*

Eliminado: Nombre del reclamante, autorizadas y domicilio.
Fundamento: Artículo 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.